



**DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXIV LEGISLATURA**

PRESENTE

El que suscribe, Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 Fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 Fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa por la que se reforman los artículos 12, 185, la fracción III del artículo 189 y el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la Constitución Mexicana de 1824, la nación adoptó una forma de gobierno republicana, representativa y federal.

Al dividir el país en entidades federativas, se decidió que estas, a su vez, serían divididas en municipios, para que así los mandatarios pudieran tener un mayor conocimiento de las necesidades de los distintos sectores de la población y poder brindarles los bienes y servicios adecuados conforme a sus exigencias.

Actualmente, el Artículo 106 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece que el municipio libre es la "... base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de su Hacienda". En la historia moderna de nuestro país, los gobiernos municipales se han organizado bajo la figura de Ayuntamientos, los cuales, según el Diccionario Jurídico Mexicano, son una corporación pública que se integra por un alcalde o presidente municipal y varios concejiles, con el objeto de que administren los intereses del municipio.

Hoy, el Ayuntamiento, tiene como principios sustantivos la representación, la libertad, la información, y la igualdad, y está conformado por el alcalde, los síndicos

y regidores, que han sido electos, mediante sufragio popular directo. Funcionan como un órgano colegiado, ejerciendo cargos dentro del Cabildo, donde todos tienen voz y voto. Llevan a cabo tareas deliberantes, como aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal y regulen los procedimientos, funciones y servicios públicos. También, en sus obligaciones están, el formular, aprobar y administrar planes de desarrollo urbano, así como proporcionarle a la población los servicios y medios de transporte básicos para que puedan llevar a cabo sus actividades diarias y desenvolverse de una manera digna y progresista.

De lo expuesto, se deriva la importancia del Ayuntamiento, pues es el primer eslabón dentro de los órdenes de gobierno, es el que mantiene una relación más cercana y directa con la población y, en consecuencia, representa una pieza fundamental para el ejercicio de la democracia en nuestro Estado.

Cada periodo electoral se busca postular como candidatos a presidentes municipales, regidores y síndicos a las personas con el mejor perfil, siendo el candidato a presidente quien encabeza los actos de campaña y escucha directamente las necesidades y preocupaciones de la población. En este contexto, reconociendo el trabajo y esfuerzo que hace el contendiente recorriendo diariamente el municipio durante la campaña electoral, es necesario que nuestra legislación brinde el canal de acceso para que los partidos políticos puedan decidir en aras de su competencia y autonomía, sobre la posibilidad de que el aspirante a alcalde pueda ser también candidato a regidor, dándose, que de no lograr el triunfo por el principio de mayoría relativa el contendiente a la alcaldía tenga la posibilidad de ocupar un lugar en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional como regidor.

Las planillas que atiendan a lo anterior mencionado, y registren a una persona simultáneamente como candidato a presidente municipal y regidor, debe considerarse el registro como completo, pues en caso de que resultare ganadora, el cargo a presidente municipal lo ocupará el candidato, y el de regidor su suplente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 35 y 41, faculta a la Ley secundaria, para establecer los requisitos, condiciones y términos para el registro de candidatos, y la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral. La presente iniciativa impacta en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues mientras no existan vacíos legales o inconstitucionalidades, por mandato constitucional deberá atenderse a lo que en ella se establezca.

Algunas entidades federativas como Durango, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Zacatecas, Campeche y Coahuila, aunque en sus leyes electorales establecen que ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, también se fijan algunas excepciones que permiten que los candidatos a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, también puedan ser registrados a otro puesto

por el principio de representación proporcional, según las disposiciones aplicables en la norma y respetando en todo momento los criterios de paridad de género.

En la presente iniciativa, se respetan y reconocen los criterios relativos a la autonomía de los partidos políticos que están decretados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dentro del segundo párrafo del artículo 22 que hace referencia a la libre determinación que tienen los partidos de elegir a sus candidatos, y en el artículo 31 fracción IV que enuncia la facultad que tienen los partidos de regular su vida, su organización y los procedimientos internos correspondientes. Igualmente, se tienen en cuenta las adecuaciones pertinentes en materia de paridad para garantizar que en todo momento se respeten los criterios de igualdad de género logrados a partir de la reforma político electoral de 2014, por lo que la iniciativa presentada está en todo momento sujeta a la legalidad.

Además de lo anterior, la propuesta de reforma incide en dos aspectos importantes:

El primero de carácter personal del candidato a presidente municipal, consistente en el hecho de que debe tratarse de los mejores candidatos a ese cargo, siendo esta razón, por lo que la ley debe garantizarles mayores posibilidades de ocupar un lugar dentro del ayuntamiento.

El segundo aspecto radica en el hecho de que la reforma propuesta no contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la Constitución del Estado de Guanajuato, en ambas no existe la prohibición de que se pueda registrar a una persona como candidato a Presidente Municipal y a la vez como candidato a Regidor, de tal manera que la reforma sería totalmente constitucional.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato en su artículo 209, manifiesto que la siguiente iniciativa, de ser aprobada, tendrá los siguientes impactos:

IMPACTO JURÍDICO: Se impacta jurídicamente mediante la reforma a los artículos 12, 185, la fracción III del artículo 189 y el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

IMPACTO ADMINISTRATIVO: Se impacta administrativamente, al realizar diversas adecuaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, conceda registro a una misma persona, bajo solicitud de los Partidos Políticos y candidatos Independientes, de manera simultánea para el cargo de regidor y presidente municipal, en los términos de la Ley en la materia.

IMPACTO PRESUPUESTARIO: La presente iniciativa no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública y no requiere de la

creación de nuevas plazas, por lo que no implica un gasto para el Estado, no teniendo así impacto presupuestario.

IMPACTO SOCIAL: La iniciativa trae consigo un impacto positivo en el reconocimiento al trabajo y al esfuerzo realizado por los candidatos a presidentes municipales que no hayan ganado la elección y puedan ser reconocidos por sus partidos de acuerdo con la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 12, 185, la fracción III del artículo 189 y el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 12. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. **Se exceptúa de lo anterior, a los candidatos a presidentes municipales, que a la vez podrán ser registrados como candidatos a regidores en el orden de prelación que acuerden con su partido, en este caso y siempre que las demás fórmulas cuenten con su propietario y suplente, y la planilla contenga el número de integrantes equivalente al de los miembros del ayuntamiento, se considerará como planilla completa. En el supuesto de que un candidato a presidente municipal y regidor resultare electo por ambos principios, asumirá el cargo de regidor su suplente.** Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro federal, **de los estados.** En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal, **de otro estado** ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Ningún partido político...

No podrá ser registrado...

Tratándose de la postulación...

Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro...

Las listas de diputados ...

Las fórmulas de candidatos a diputados ...

En caso de que el partido político...

La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas. **Los partidos políticos podrán incluir**

en la lista de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de representación proporcional al candidato a presidente municipal.

De la totalidad...

En caso de que el partido político...

Artículo 189. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos...

I. a II...

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan. **Los partidos políticos podrán registrar como candidato a regidor, al candidato a presidente municipal dentro de una misma planilla.**

Artículo 293. Para los efectos de la integración...

Para la integración de ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará formada por los candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, atendiendo a las reglas de paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y esta Ley. **El candidato independiente a presidente municipal podrá ser registrado a la vez como candidato a regidor.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto., 13 de noviembre de 2018.


Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática